República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No. RES 014671

(14 JUN 2022 - - 0 1 0 3 7)

Por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0770 del 14 de septiembre de 2020**, CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de permiso de vertimientos, a nombre de la sociedad **ECO-GRANJA CUSIANA S.A.S.**, identificada con NIT. **901.064.035-0**, para descargar en la fuente hídrica denominada quebrada Las Cañas (en las coordenadas Latitud: 5°35'14,68"N Longitud: 72°49'9,67"O) las aguas residuales no domésticas generadas en el proceso de cultivo de trucha arcoíris, realizado dentro de los predios identificados con los códigos catastrales Nos. 15750003000000020201000 y 15759000300000002020500, localizados en la vereda las Cañas en jurisdicción del municipio de Sogamoso - Boyacá.

Que profesionales de CORPOBOYACÁ, realizaron visita técnica el 15 de octubre de 2020, para verificar la viabilidad de la solicitud del permiso de vertimientos y realizar la evaluación de la información presentada.

Que mediante radicado con oficio de salida No. 160-00013471 del 16 de diciembre de 2020, CORPOBOYACÁ requirió a la sociedad **ECO-GRANJA CUSIANA S.A.S.**, identificada con NIT. **901.064.035-0**, para que allegara información complementaria dentro del trámite de permiso de vertimientos y la totalidad de la documentación establecida en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, otorgándole un plazo de dos (2) meses.

Que mediante radicado de entrada No. 009231 del 30 de abril de 2021, la sociedad **ECO-GRANJA CUSIANA S.A.S.**, identificada con NIT. **901.064.035-0**, allegó información con el fin de dar respuesta a los requerimientos realizados por esta Corporación a través del oficio de salida No. 160-00013471 del 16 de diciembre de 2020.

Que mediante radicado con oficio de salida No. 160-00007911 del 15 de junio de 2021, CORPOBOYACÁ requirió a la sociedad **ECO-GRANJA CUSIANA S.A.S.**, identificada con NIT. **901.064.035-0**, para que allegara información relacionada al trámite de permito de vertimientos, otorgándole un plazo quince (15) días.

Que mediante radicado de entrada No. 014801 del 30 de junio de 2021, la sociedad **ECO-GRANJA CUSIANA S.A.S.**, identificada con NIT. **901.064.035-0**, dio contestación al oficio de salida No. 160-00007911 del 15 de junio de 2021.

Que mediante radicado de entrada No. 017278 del 27 de julio de 2021, la sociedad **ECO-GRANJA CUSIANA S.A.S.**, identificada con NIT. **901.064.035-0**, allegó información complementaria a la respuesta presentada para los requerimientos formulados a través del oficio de salida No. 160-00013471 del 16 de diciembre de 2020.

Que profesionales de CORPOBOYACÁ evaluaron la documentación presentada por la sociedad **ECO-GRANJA CUSIANA S.A.S.**, identificada con NIT. **901.064.035-0**, y en

consecuencia, emitieron el Concepto Técnico No. **PV-21644-21 del 04 de diciembre de 2021**.

Que mediante radicado de entrada No. **003710 del 18 de febrero de 2022**, **ECO-GRANJA CUSIANA S.A.S.**, identificada con NIT. **901.064.035-0,** allegó documentación con el asunto "*Respuesta de ajustes técnicos del PROYECTO PISCICOLA ECO-GRANJA CUSIANA S.A.S. cuyo Permiso de Vertimientos se adelanta dentro del Expediente OOPV-00006-20*" y elevó una solicitud de desistimiento parcial del trámite.

Que mediante oficio de salida No. **160-006824 del 23 de mayo de 2022**, CORPOBOYACÁ dio respuesta al radicado de entrada No. **003710 del 18 de febrero de 2022**, informando que la documentación presentada fue allegada de manera extemporánea, y que la solicitud de desistimiento parcial no sería procedente, toda vez que, la misma significaría un trámite distinto al iniciado y objeto de evaluación en el expediente OOPV-00006-20.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que profesionales de CORPOBOYACÁ evaluaron la documentación presentada por la sociedad **ECO-GRANJA CUSIANA S.A.S.**, identificada con NIT. **901.064.035-0**, y en consecuencia, emitieron el Concepto Técnico No. **PV-21644-21 del 04 de diciembre de 2021**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, y entre otros aspectos, estableció lo siguiente:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1. *De acuerdo a la evaluación realizada en la parte motiva del presente concepto se considera que la información presentada por la empresa ECOGRANJA CUSIANA S.A.S, identificada con NIT 901.064.035-0, NO reúne todos los requisitos establecidos por el Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1514 de 2012, para otorgar el permiso de vertimientos de las aguas residuales domésticas a la fuente hídrica las cañas con un caudal de 108 L/s provenientes del proceso productivo de cría, engorde y beneficio de trucha arcoíris (Oncorhynchus mykiss) localizado en el Departamento de Boyacá, en el Municipio de Sogamoso, en la vereda Las cañas, en los predios identificados con cédula catastral No 15750003000000020201000-15759000300000002020200-15759000300000002020300-15759000300000002020400-15759000300000002020500-15759000300000002016200-1575900030002017l000.*

5.2. *La subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá en cumplimiento de la evaluación de la información presentada por la empresa ECOGRANJA CUSIANA S.A.S, identificada con NIT 901.064.035-0, precisa que a la fecha no se ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante comunicación oficial de salida 160-00007911 de 15 de junio 2021 y cabe resaltar que la información que reposa en el expediente OOPV00006-20 presenta las siguientes falencias:*

Requisitos Generales Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2

- ✓ *Se debe aclarar la propiedad del inmueble del certificado de libertad y tradición 00-03-0002-0162-000, toda vez que tiene varios propietarios, NO relacionan la autorización de los mismos,*

- ✓ *Una vez revisada la la información que reposa en el expediente se identificó que los filtros percoladores, la unidad de tanques de 2x4 unidades y los lechos de secado se encuentran*

en el predio con cedula catastral 15759000300020171000, certificado de libertad y tradición NO fue aportado.

- ✓ *Presentan el diseño de la trampa grasa pero no justifican el caudal de aguas residuales no domésticas de sacrificio correspondiente a 2,18 lps*

- ✓ *De acuerdo a la información el usuario relaciona un caudal de diseño de 2,18 lps de la trampa grasa, ya que no especifica caudales tiempos de retención, números de sistemas a emplear se infiere que el tanque de almacenamiento con esa capacidad se llenaría en tan solo 1 hora y 12 minutos, lo que se concluye que el usuario no tiene la capacidad operativa para el manejo de las aguas residuales no domésticas de sacrificio generadas por el proyecto.*

- ✓ *Al usuario NO se le requirió plan de contingencia para manejo de derrames de hidrocarburos, sino como tal debe presentar el plan de contingencia para sustancia nocivas tal y como lo establece el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, siendo el agua residual producto de sacrificio un agua sanguinolenta y nociva para los cuerpos hídricos, en caso tal que el tercero no pudiese llegar al sitio de recolección, en el entendido que el tanque de 10000lts, se llena en 1 hora y 12 minutos,* ***NO PRESENTAN*** *las alternativas en el caso que el gestor externo no preste el servicio por horas.*

- ✓ *A pesar que la actividad en el momento no se esté ejecutando, el usuario debe contemplar de acuerdo a la magnitud del proyecto, cuantos peces realizará cría y levante y así mismo cuanto proyecta sacrificar, con la cantidad de peces a sacrificar tendrá el caudal de aguas residuales no domésticas, así como la frecuencia y cantidad de vehículos recolectores y frecuencia de recolección por lo tanto* ***NO*** *da cumplimiento a lo requerido por esta autoridad.*

De lo anterior se concluye que mediante radicado de entrada No 14801 de 30 de junio de 2021, el usuario allegó información QUE NO ES CONTUNDENTE a la hora de toma de decisiones, toda vez que las aguas residuales de sacrificio son nocivas y altamente contaminantes al medio ambiente y fuente hídrica.

Requisitos Evaluación Ambiental Del Vertimiento Artículo 2.2.3.3.5.3. Decreto 1076 de 2015.

- ✓ *El usuario presenta el balance de masas del oxígeno disuelto, sin embargo,* ***NO PRESENTA el DESARROLLO DEL BALANCE DE MASAS de los parámetros analizados en el documento evaluación ambiental.***

- ✓ *El usuario en el radicado 14801 de 30 de junio de 2021* ***NO PRESENTA*** *la ubicación y área de compostaje solicitado por esta autoridad ambiental.*

Requisitos 2.2.3.3.5.4. Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1514 de 2012 términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimientos

- ✓ ***Ítem 4.2.2.1 Suelos, Cobertura y Usos del Suelo:*** *El usuario mediante radicado 14801 de 30 de junio de 2021* ***NO PRESENTA*** *la información solicitada, se basa en información secundaria pero* ***NO DESCRIBE*** *la permeabilidad, densidad aparente y real, capacidad de campo y capacidad de infiltración, presencia de metales pesados.*

OTROS

Cabe resaltar que la Corporación mediante sistema de información ambiental, identifico que la zona donde se pretende realizar la actividad piscícola se encuentra ubicada en el páramo Tota-Bijagual-Mamapacha, el cual fue delimitado por medio de la Resolución 1771 de 28 de octubre de 2016 expedida por el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, razón por la cual no se

autorizan actividades nuevas en la zona toda vez que se debe velar por los servicios ecosistémicos del páramo, por lo tanto no se aprueba el permiso de vertimiento.

5.2 *La veracidad y calidad de la información presentada son responsabilidad única del interesado, que solicita el respectivo trámite.*

5.3 *La titular deberá abstenerse de hacer uso del recurso hídrico de la fuente denominada "Quebrada Cañas", so pena de iniciar en su contra el respectivo proceso sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.*

5.4 *El grupo jurídico de CORPOBOYACÁ, adelantarán y tomarán las acciones que considere pertinentes, con base en el presente concepto técnico.*

(...)"

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 79 *ibídem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables; señalando en su artículo 3° que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones,

permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, estableció en su artículo 2.2.3.3.1.3., que para todos los efectos de aplicación e interpretación del mencionado decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: "(...) *Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido.* (...)".

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. *ibídem*, se prevé que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.5. *ibídem*, prevé el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.6. *ibídem*, modificado por el artículo 10 del Decreto 50 de 2018, se prevé que en el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

"(...)
1. *La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.*
2. *La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.*
3. *Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.*
4. *Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos en que aplique.*
5. *Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.*
6. *Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.*

Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas, se deberá elaborar un informe técnico. (...)"

Que en el parágrafo 2 del precitado artículo se establece que, tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente, los siguientes aspectos:

"(...)
1. *Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.*

2. *Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.*
3. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos en que aplique.* (...)"

Que en el artículo 2.2.3.3.5.7. *ibídem* se instituye que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, **en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución**. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente y lo evaluado en el Concepto Técnico No. **PV-21644-21 del 04 de diciembre de 2021**, no es posible otorgar el permiso de vertimientos solicitado por la sociedad **ECO-GRANJA CUSIANA S.A.S.**, identificada con NIT. **901.064.035-0**, para descargar aguas residuales en la fuente hídrica Las Cañas con un caudal de 108 L/s provenientes del proceso productivo de cría, engorde y beneficio de trucha arcoíris (*Oncorhynchus mykiss*) localizado en el departamento de Boyacá, municipio de Sogamoso, en la vereda Las Cañas, predios identificados con cédula catastral Nos. 15750003000000020201000 - 15759000300000002020200 - 15759000300000002020300 - 15759000300000002020400 - 15759000300000002020500 - 15759000300000002016200 – 15759000300020171000.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante el sistema de información ambiental se identificó que la zona donde se pretende realizar la actividad piscícola se encuentra ubicada en el páramo Tota-Bijagual-Mamapacha, el cual fue delimitado por medio de la Resolución No. 1771 de 28 de octubre de 2016 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo que no se autorizan nuevas actividades en la zona toda vez que se debe velar por los servicios ecosistémicos del páramo.

Es de advertir que el ecosistema delimitado como páramo Tota-Bijagual-Mamapacha a la fecha no cuenta con Plan de Manejo Ambiental adoptado por la Corporación, sin embargo, en el marco del principio de precaución no se permite el desarrollo de nuevos proyectos agropecuarios, puesto que, la evidencia empírica demuestra que los ecosistemas de páramo son especialmente vulnerables y difícilmente se logran recuperar[1]. Por ende, en cumplimiento del deber constitucional de proteger los páramos, el Estado a través de las autoridades ambientales puede adelantar su delimitación y materializar la prohibición legal de actividades que puedan destruirlos.

En este orden de ideas, es menester mencionar que los ecosistemas de páramos han sido reconocidos como áreas de especial importancia ecológica que cuentan con una protección especial por parte del Estado, toda vez que resultan de vital importancia por los servicios ecosistémicos que prestan a toda la población, especialmente los relacionados con la estabilidad de los ciclos climáticos e hidrológicos y con la regulación de los flujos de agua en cantidad y calidad.

[1] Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-369-19.

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia C-035 de 2016, señaló que la libertad económica y los derechos de los particulares a explotar los recursos de propiedad del Estado deben ceder debido a tres razones principales. En primer lugar, debido a que los páramos se encuentran en una situación de déficit de protección. En segundo lugar, los páramos cumplen un papel fundamental en la regulación del ciclo del agua potable en nuestro país, y proveen de agua económica y de alta calidad para el consumo humano al 70% de la población colombiana. En tercera medida, los páramos son ecosistemas que tienen bajas temperaturas y poco oxígeno, y que se han desarrollado en relativo aislamiento, lo cual los hace especialmente vulnerables a las afectaciones externas.

Por esta razón, los páramos son ecosistemas objeto de especial protección constitucional, puesto que cumplen un papel esencial como reguladores del ciclo hídrico, garantizando así la calidad, accesibilidad y continuidad del agua para la mayoría (alrededor del 70%) de la población colombiana. Así mismo, como se desprende de lo dicho hasta ahora, éstos son ecosistemas especialmente vulnerables, frágiles, y con poca capacidad de adaptación a los efectos de factores externos. Se concluye por lo tanto que, la combinación del valor estratégico y la vulnerabilidad, fragilidad y poca resiliencia de los ecosistemas de páramo los hace objeto de especial protección constitucional.

Es así que, con la expedición de la Ley 1930 de 2018[2], el legislador estableció que se admite la continuidad de actividades agropecuarias con las siguientes condiciones: i) que tengan bajo impacto; ii) que ya se vinieran desarrollando a la promulgación de la ley, es decir, no se permiten nuevas actividades de este tipo; y, iii) que para el efecto se haga uso de buenas prácticas que, a su turno cumplan con estándares ambientales en defensa de los páramos.[3]

Así las cosas, la actividad a desarrollar no es considerada como *actividad agropecuaria de bajo impacto* conforme a la definición extraída del artículo 3 de la Resolución No. 1294 de 2021 expedida por el Ministerio de Agricultura y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "*por la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de actividades agropecuarias de bajo impacto y ambientalmente sostenibles en paramos y se adoptan otras disposiciones*":

> *"**Artículo 3. Actividades Agropecuarias de Bajo Impacto:** Son aquellas actividades circunscritas a los ámbitos agrícola, pecuario, forestal, acuícola o pesquero, cuyos sistemas de producción, además de satisfacer las necesidades básicas de los habitantes tradicionales de páramo y generar ingresos económicos, no ponen en riesgo la funcionalidad del ecosistema de páramo, ni la prestación de los servicios ecosistémicos donde se desarrollan (...)"*

Igualmente, la actividad no se venía desarrollando con anterioridad a la promulgación de la ley en comento, por lo tanto, se reitera que no es procedente permitir el desarrollo de nuevas actividades que impacten el ecosistema.

Por ende, conforme a los argumentos anteriormente descritos es preciso indicar que esta Corporación procederá a negar el permiso de vertimientos solicitado, conforme quedará expuesto en la parte resolutiva de la presente providencia.

Adicionalmente, se indica que la información presentada para la evaluación del trámite fue deficiente teniendo en cuenta que la documentación no cumplió con los lineamientos previstos en la normatividad ambiental vigente descrita previamente, y en consecuencia, no

[2] Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia.
[3] Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-300-21.

se garantiza de manera técnica y ambiental el manejo de las aguas residuales y el impacto que generaría su descarga.

Es de resaltar, que a pesar de que la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ llevó a cabo una serie de requerimientos, la sociedad ECO-GRANJA CUSIANA S.A.S., identificada con NIT. 901.064.035-0, no aportó la totalidad de la documentación requerida de conformidad con los lineamientos previstos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 1514 de 2012, pese a que como se describió en la parte de antecedentes, se les haya requerido el ajuste de la información, por ende, la documentación presentada no cumple los lineamientos previstos en los Requisitos Generales del Decreto 1076 de 2015, de acuerdo con la evaluación efectuada en el Concepto Técnico No. **PV-21644-21 del 04 de diciembre de 2021**, donde se especificaron todas las deficiencias de la documentación allegada.

Se reitera que en el Concepto Técnico No. **PV-21644-21 del 04 de diciembre de 2021**, se describen todas las deficiencias que presentó la información presentada y, por ende, se puede concluir que con ésta no se garantiza el tratamiento y manejo ambientalmente adecuado de las aguas residuales generadas, aunado a que la zona donde se pretende realizar la actividad se encuentra ubicada en el páramo Tota-Bijagual-Mamapacha, sin que sea viable autorizan nuevas actividades que impacten el ecosistema. En consecuencia, esta Corporación procederá a negar el permiso de vertimientos solicitado, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el permiso de vertimientos solicitado por la sociedad **ECO-GRANJA CUSIANA S.A.S.**, identificada con NIT. **901.064.035-0**, para descargar aguas residuales en la fuente hídrica Las Cañas con un caudal de 108 L/s provenientes del proceso productivo de cría, engorde y beneficio de trucha arcoíris (*Oncorhynchus mykiss*) localizado en el departamento de Boyacá, en el municipio de Sogamoso, en la vereda Las cañas, en los predios identificados con cédula catastral Nos. 15750003000000020201000, 15759000300000002020200, 15759000300000002020300, 15759000300000002020400, 15759000300000002020500, 15759000300000002016200- 15759000300020171000.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente **OOPV-00006-20**, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la sociedad **ECO-GRANJA CUSIANA S.A.S.**, identificada con NIT. **901.064.035-0**, que debe abstenerse de hacer uso del recurso hídrico o realizar cualquier tipo de vertimiento a fuentes hídricas o al suelo, so pena de iniciar en su contra el respectivo trámite sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo normado en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: CORPOBOYACÁ podrá supervisar y verificar en cualquier momento los vertimientos que se estén realizando.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente providencia a la sociedad **ECO-GRANJA CUSIANA S.A.S.**, identificada con NIT. **901.064.035-0**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, teléfono 3112885407, enviando la citación a la Calle 8A No. 10A-22 en el municipio de Sogamoso - Boyacá, correo electrónico

ecogranjacusianasas@gmail.com, y entréguese copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **PV-21644-21 del 04 de diciembre de 2021**. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del Concepto Técnico No. **PV-21644-21 del 04 de diciembre de 2021**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

PARÁGRAFO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar copia del acto administrativo y Concepto Técnico No. PV-21644-21 del 04 de diciembre de 2021 a la dirección electrónica que se suministre para tal fin.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUZMARIETHA AVILA FERNÁNDEZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental (E)

Proyectó: Miguel García
Revisó: Leidy Katherine Vanegas Prieto
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00006-20